

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

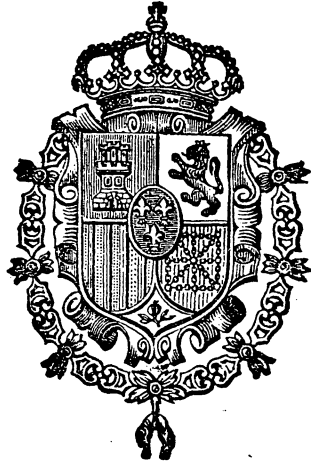
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseedores de Africa.....	Un trimestre.....	80 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

FONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

FONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos declarando que no han debido suscitarse una competencia promovida entre el Gobernador de Gerona y el Juez de instrucción de La Bisbal, y otra entre el Gobernador de Albacete y el Juez de instrucción de La Roda.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos de personal. Otro disponiendo se entiendan redactados en la forma que se expresa la disposición 3.ª del art. 50 y el art. 51 del Reglamento para la administración y cobranza sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Ministerio de Fomento:

Real decreto estableciendo reglas para el ingreso, ascenso, traslado y separación en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes de este Ministerio.

Otro autorizando al Ministro del ramo para presentar á las Cortes un proyecto de ley para el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios dependientes de este Ministerio.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola á D. Ramón Madán y Uriondo.

Otro autorizando al Ministro de este departamento para realizar las obras de los trozos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Canal del Guadalquivir, de la Presa de Peñañor y del Pantano de la Breña.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que el territorio del Juzgado de primera instancia de Telde lo constituyan la ciudad de Telde y los pueblos de Agüimes, Ingenio, San Bartolomé, Santa Lucía y Valsequillo.

Rectificación á los decretos de indulto publicados en la GACETA de ayer.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se saque nuevamente á subasta la explotación de la red telefónica urbana de Cádiz.

Otra disponiendo se anuncie la provisión por concurso de las plazas vacantes de Aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Profesor de Pedagogía de los Estudios elementales de la Escuela Normal Superior de Maestras de Pontevedra á D. Cándido Corvacho y Sandín.

Otras disponiendo se anuncien á concurso de traslado las plazas de Profesores de Escuelas Normales que se expresan.

Otra relativa á la concesión de licencias al Profesorado de primera enseñanza.

Ministerio de Fomento:

Real orden referente al servicio de reconocimiento de ganados por los Inspectores de Higiene pecuaria.

Otra aprobatoria del proyecto reformado del camino vecinal de Navalmaral á Jarandilla (Cáceres).

Administración central:

ESPAÑA.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Manuel Linares.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Agustín Millares Cubas contra la negativa del Registrador de la propiedad de Las Palmas á inscribir una escritura de compraventa.

HACIENDA.—Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación núm. 133 de los créditos clasificados por esta Junta.

GOBERNACIÓN.—Estadística general de la Beneficencia en España.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Universidad Central.—Nombramiento de Tribunales para las oposiciones á Escuelas de niños y niñas, vacantes en este distrito, y relaciones de aspirantes á las mismas.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Subastas de obras de carreteras.

Concediendo autorización á los herederos de D. Ignacio Pérez Galdós para alumbrar aguas en el cauce del barranco Guanarteme (Gran Canaria).

Autorizando á D. Aurelio de Arceche para aprovechar aguas de los manantiales El Llano y Pagazán, Concejo de Zalla (Vizcaya).

Disponiendo se tenga en cuenta que en el presupuesto adicional del Pantano de Alfonso XIII está incluida la cantidad aprobada por Real orden de 9 de Marzo último.

Negociado del Registro de la Propiedad industrial y Comercial. Anunciando, á los efectos de devolución de fianza, haber renunciado el cargo de Agente de la Propiedad industrial D. Francisco Villarias Merino.

Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Convocatoria para examen de ingreso en esta Escuela.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Almería.—Subasta para el aprovechamiento de esparto de los montes del pueblo de Tabernas.

Junta de Obras del puerto de Tarragona.—Concurso para la instalación eléctrica con destino á alumbrado y fuerza motriz en dicho puerto.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Anunciando nueva subasta para la enajenación del solar letra B, resultante del derribo de los Jardines del Buen Retiro.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.—Concurso para la adquisición de terrenos con destino á la instalación de la Estación ampelográfica.

Ayuntamiento constitucional de Valencia.—Subasta para la venta de los solares correspondientes á la manzana letra A del denominado barrio de Pescadores.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Canal de Urgel.—Banco Vitalicio de España, La Previsión, y Banco Vitalicio de Cataluña.—Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz.—Altos Hornos de Vizcaya.—Banco de España.

Balances de Sociedades, publicados conforme á los artículos 157 y 183 del Código de Comercio.

Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID.—Altos Hornos de Vizcaya.—Banco Español de Crédito.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Gerona y el Juez de instrucción de La Bisbal, de los cuales resulta:

Que Doña Irene Bassa y Riembau presentó escrito de denuncia, exponiendo los siguientes hechos: que es dueña, con título inscrito en el Registro de la propiedad, de un campo terminado por un yermo de poca extensión en su parte de Poniente, sito en el paraje La Coma, del término de Pals, limitado por un camino rural y por otro camino privado; que el Alcalde de Pals, D. José Clavaguera, había perturbado á la denunciante en la posesión y disfrute de su finca ocupando el yermo para la construcción de un pozo y quitando un mojón que estaba situado en el punto por donde se cruza el camino rural con el particular, dentro de un pequeño cauce ó torrente indicador del límite de la finca; que el valor de dicho terreno usurpado para la construcción del pozo y trabajos á él inherentes era sin duda superior á 50 pesetas, por lo que debían considerarse comprendidos los hechos relatados en los artículos 228 y 535 del Código penal:

Que instruido sumario, en él aparecen dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Pals, la primera referente á un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 3 de Febrero de 1907, en los siguientes términos: «En atención á las justas quejas del vecindario de San Fructuoso al carecer de la indispensable agua potable para su consumo, se acuerda la construcción de uno ó más pozos en el antiguo camino público que conduce de Touxelle de Montgrí á Bagur»; en la segunda certificación se copia el edicto publicado á consecuencia del mencionado acuerdo, por el que se hacía saber que, acordada la construcción de uno ó más pozos dentro del camino vecinal que dirige de Touxelle de Montgrí á Bagur, se invitaba á todos cuantos vecinos se consideraran perjudicados en su derecho de paso con dicha obra para que en el plazo de quince días interpusieran cuantas reclamaciones estimasen pertinentes:

Que hallándose el Juez practicando las diligencias oportunas en averiguación de los hechos denunciados, el Gobernador de Gerona, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que el Ayuntamiento de Pals, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 72 de la ley Municipal, tomó el acuerdo de abrir dos pozos en un recodo de un camino que aquella Corporación consideró indudablemente de carácter público, con el propósito de surtir de aguas potables á una importante barriada que carecía de ellas, y que, por tanto, estos hechos, que son el fundamento de la denuncia formulada contra el Alcalde de Pals, presentan un aspecto esencialmente administrativo, por cuanto el artículo anteriormente citado declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes; 1.º, es-

tablecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad ó higiene del vecindario; 3.º, surtido de aguas, etcétera; que aun suponiendo que al abrir los indicados pozos invadiera el Alcalde terrenos pertenecientes á particulares, estos hechos no pueden ser constitutivos de delito sin que se demuestre claramente la intención de dañar ó usurpar, y en su consecuencia, que aun suponiendo competente á la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto, correspondía una demanda de carácter civil y no una querrela criminal; y, por último, que de todas maneras, tratándose de acuerdo dictado por la Administración activa dentro de su competencia, hay una cuestión previa que resolver sobre si se excedió ó no en sus atribuciones aquel Ayuntamiento:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que de las diligencias practicadas aparecía claramente que los hechos denunciados caen bajo la sanción de los Tribunales ordinarios, pues resulta justificado que el sitio en que el Alcalde mandó abrir el pozo pertenecía á la propiedad particular de la parte denunciante, y, por lo tanto, los hechos realizados revisten caracteres del delito previsto y penado en el art. 223 del Código penal, y que no existe cuestión ninguna previa que deba resolver la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administra-

ción, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia formulada por Doña Irene Bassa contra el Alcalde de Pals, porque al ejecutar un acuerdo del Ayuntamiento referente al abastecimiento de aguas á la población, había mandado abrir un pozo en terreno perteneciente á la denunciante y había quitado un mojón que estaba situado en el lindero de la finca con un camino rural.

2.º Que los hechos denunciados pudieran ser, no sólo perturbadores de la posesión, sino constitutivos de delito previsto en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia.

3.º Que no existe en el presente caso cuestión ninguna previa que resolver por las Autoridades administrativas y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y antes de competencia suscitada entre el Gobernador de Albacete y el Juez de instrucción de La Roda, de los cuales resulta:

Que el Inspector de Policía D. Cipriano Allende, en comunicación de 25 de Julio de 1907, puso en conocimiento del Alcalde de Villarrobledo que al pasar aquella tarde por una de las calles la banda de música de la Sociedad La Clave, el vecino Manuel Moreno Domínguez salió á la puerta de una de las casas y prorrumpió en gritos de «viva Moya! y muera Ortega!»:

Que el Alcalde, en vista de la comunicación del Inspector, dictó el mismo día providencia, en que ordenaba que se procediese á la detención de Manuel Moreno y á su conducción á la cárcel de la villa para ser puesto á disposición del Gobernador de la provincia, por estimar que el acto realizado por aquél constituía una instigación á la alteración del orden público, por la excitación y apasionamiento que en la población existía con motivo de cierta controversia musical de que se trataba de hacer arma contra el orden por ciertos elementos revoltosos:

Que de esta providencia y del parte que la motivó dió la Alcaldía conocimiento al Gobernador de la provincia en comunicación de 26 del mismo mes; y dicha Autoridad, en telegrama del día 27, ordenó al Alcalde que pusiese inmediatamente al detenido á disposición del Juez de instrucción de La Roda, para lo que dispuso el Alcalde, una vez recibido el telegrama, que se pasase oficio al Comandante Jefe del puesto de la Guardia civil:

Que en escrito que lleva la fecha de 28 de Julio de 1907 denunció Consueño Martín ante el Juzgado municipal de Villarrobledo que el 25 de aquel mes fué detenido el marido de la dicente, Manuel Moreno Domínguez, por el Inspector y agentes de Policía que se indicaban, y desde aquel día estaba detenido en la cárcel municipal de la villa, sin que se le hubiese permitido verle ni comunicarse con nadie, ignorando la denunciante si hasta la fecha había sido entregado ó no á la Autoridad judicial:

Que el detenido Manuel Moreno fué entregado por la Guardia civil en el Juzgado de instrucción de La Roda á las once de la mañana del 31 de Julio del expresado año:

Que el Juez acordó la instrucción de sumario por el supuesto delito de detención ilegal, y el Gobernador de Albacete, á instancia del Alcalde de Villarrobledo, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la detención de Manuel Moreno Domínguez, decretada por el Alcalde de Villarrobledo, como representante del Gobierno, tuvo por objeto el prevenir la alteración del orden público en aquella población, por su aptitud y escándalo en la vía pública, prefiriendo palabras subversivas

contra el Director de la banda de música municipal, y dado el estado de excitación en que se encontraban aquellos vecinos con motivo de la controversia entre dicha banda y la denominada La Tinajera, que determinaron que dicha Alcaldía adoptase algunas medidas para que no se alterase la tranquilidad pública de sus convecinos; en que al obrar como el citado Alcalde lo hizo, en uso de las facultades que le están conferidas por el art. 199 de la ley Municipal, como representante legal del Gobierno, para que no se alterase el orden público en aquella localidad, poniendo después al detenido Manuel Moreno á disposición del Juzgado de instrucción de La Roda por si los hechos por el mismo realizados pudieran ser constitutivos de delito, y al Gobernador civil de la provincia, como superior jerárquico de aquella Autoridad local, corresponde en primer término determinar si ésta se excedió ó no en el ejercicio de sus facultades, conforme al art. 199 de la ley Municipal y á la jurisprudencia establecida por los Reales decretos sentencias de 5 de Noviembre de 1892, 20 de Enero de 1900, 1.º de Julio de 1903 y 22 de Julio de 1906; en que, conforme á lo que determina el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores pueden, por excepción, suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, por existir una cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios, cual ocurre en el presente caso; en que, justificado por los documentos que constan en el expediente y por las conferencias tenidas con el Alcalde de Villarrobledo, el estado de excitación en que se encontraban los partidarios de las dos bandas de música y la inminencia de un conflicto de orden público, que en manera alguna podía desatenderse, sino, por el contrario, el deber imperioso é ineludible de mantenerlo con arreglo al art. 21 de la ley Provincial, la providencia del Alcalde, consultada con aquel Gobierno civil, sobre la detención de Manuel Moreno Domínguez, conocido como uno de los instigadores de la perturbación por aquellos motivos, ha sido dictada dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo al precepto art. 199 de la ley Municipal; y en que al proceder el Alcalde con instrucciones de aquel Gobierno, en concepto de superior jerárquico, al mismo corresponde apreciar las circunstancias de la citada detención para resolver si en la ejecución de esta medida ha podido incurrir el Alcalde de Villarrobledo en las faltas á que se refiere el art. 203 de dicha ley, conforme á la doctrina que establece el Real decreto de 26 de Enero de 1880. Citaba también el Gobernador el artículo 496 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: que el supuesto delito de detención arbitraria que ha dado lugar á la incoación del sumario es, por expresa disposición de la ley, de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria; que aun en el supuesto de que la calidad de las personas que resultaron responsables del delito perseguido, y las circunstancias de ejecución del hecho en que el delito se hiciese consistir, determinara la competencia de la Autoridad civil gubernativa para conocer el negocio, es evidente que para que esa preferente competencia pueda invocarse es condición precisa é inexcusable que por la jurisdicción ordinaria, y si quiera sea provisionalmente, se haya declarado, mediante el correspondiente auto de procesamiento, la presunta culpabilidad de esas personas aforadas; que no habiéndose cumplido en el presente caso tal condición, y habiéndose limitado el Juzgado á acordar la incoación del hecho denunciado y su naturaleza jurídica, sin hacer declaración alguna sobre la culpabilidad que en el mismo pueda alcanzar al Alcalde de Villarrobledo ni á ninguna otra persona, es vista la improcedencia del requerimiento hecho por la Autoridad civil, y con mayor motivo si se tiene en cuenta que por expresa disposición de la ley corresponde á la jurisdicción ordinaria la instrucción de las primeras diligencias para la comprobación de toda clase de delitos y cualesquiera que sea el carácter y condición de las personas acusadas; y que la competencia del Juzgado para conocer del asunto está explícitamente reconocida por el Gobernador requirente por su telegrama de fecha 30 de Julio último, en el que ordenaba á su subordinado el Alcalde de Villarrobledo remitiera lo actuado, con el detenido Manuel Moreno, á disposición del Tribunal. Citaba el Juez los artículos 8.º, 10 y 12, y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal; 11 y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la Constitución de la Monarquía, que en sus dos párrafos primeros dice: «Ningún es-

pañol ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención»:

Visto el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que establece: «El particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma.—Si demorare la entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el Código penal, si la dilación hubiese excedido de veinticuatro horas»:

Visto el art. 210 del Código penal, que dispone que el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 125 á 1.250 pesetas, si la detención no hubiere excedido de tres días; en la de suspensión, en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado á quince, y continúa señalando las penas en que incurre el funcionario culpable de la detención, según el tiempo que hubiere durado ésta:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de causa incoada en el Juzgado de instrucción de La Roda por el supuesto delito de detención arbitraria.

2.º Que el hecho de haber sido detenido Manuel Moreno Domínguez, sin que dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención fuese entregado á la Autoridad judicial, puede determinar por esta sola circunstancia, y aparte de los fundamentos que para acordar la detención hubiere habido, la responsabilidad que el Código penal establece y que á los Tribunales corresponde, por lo tanto, exigir; y

3.º Que no existiendo tampoco ninguna cuestión previa que la Administración haya de resolver, no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de antigüedad, á D. Federico Marín y López, que lo es de segunda clase de dicho Cuerpo, para ocupar la vacante que resulta por la excedencia concedida á D. José Ramón Martínez Agulló, que la desempeñaba.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Cayetano Sánchez Bustillo.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de antigüedad, á D. Pedro Calvo de la Puerta y Martínez, que lo es de tercera clase de dicho Cuerpo, para ocupar la vacante que resulta por el ascenso de D. Federico Marín y López, que la desempeñaba.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Cayetano Sánchez Bustillo.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno 2.º de antigüedad, á D. Benigno de Luna y Gómez, que lo es de cuarta clase de dicho Cuerpo, para ocupar

la vacante que resulta por el ascenso de D. Pedro Calvo de la Puerta y Martínez, que la desempeñaba.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Cayetano Sánchez Bustillo.

Vengo en declarar cesante, por conveniencia del servicio, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Bermudo Meléndez Conejo, Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Cayetano Sánchez Bustillo.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz á D. Alfonso Shelly y Correa, que desempeña igual cargo en la de Jaén.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Cayetano Sánchez Bustillo.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén á D. Juan García Vázquez, Interventor de Hacienda de la de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Cayetano Sánchez Bustillo.

Vengo en nombrar, en el turno 3.º de los establecidos por el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Interventor de Hacienda de la provincia de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Fernando Ruiz y López Falcón, Jefe de Negociado de primera, Administrador de Hacienda de la de Málaga.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Cayetano Sánchez Bustillo.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Valladolid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á Don José Prósper y Lloréns, que desempeña igual cargo en la de Burgos, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Cayetano Sánchez Bustillo.

Vengo en nombrar, en el turno 2.º de los establecidos por el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Interventor de Hacienda de la provincia de Burgos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Pablo de Fuenmayor y Sánchez Torres, cesante de igual categoría y clase, que figura con el núm. 1 en la escala respectiva.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Cayetano Sánchez Bustillo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La disposición 3.ª del art. 50 y el artículo 51 del Reglamento definitivo para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, aprobado por Real decreto de 17 de Septiembre de 1907, se entenderán redactados en lo sucesivo en la forma siguiente:

«3.ª Se comprenderán también en la misma deducción, además de los gastos comprobados de reposición y reparación del material, las cantidades que se destinen á la amortización del capital que dicho material represente, siempre que aquellas cantidades no excedan del 5 por 100 de dicho capital, y se certifique que éste no ha sido todavía amortizado. El referido límite admisible llegará al 15 por 100 respecto del material industrial de las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dediquen á uno ó varios ramos de fabricación. A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras, se les tomará en cuenta, entre los gastos, el importe

de la prima del seguro, y á las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúen.»

«Art. 51. Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dediquen á uno ó varios ramos de fabricación de los enumerados en la tarifa 3.ª de la contribución industrial, contribuirán con arreglo á las utilidades líquidas que obtengan, á tenor de los epígrafes correspondientes de la tarifa 3.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900. Sus accionistas y obligacionistas continuarán tributando por los epígrafes de la tarifa 2.ª de dicha ley, y su personal tributará como hasta aquí por los conceptos aplicables de la tarifa 1.ª de la misma.»

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Cayetano Sánchez Bustillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Enseña la experiencia que la inestabilidad en los cargos públicos, la inseguridad de los ascensos y la desconfianza en la recompensa de los servicios son causas de tibieza en el cumplimiento de los deberes. De otra parte, las posiciones, siquiera sean modestas, cimentadas en el favor, relajan toda disciplina, secan las fuentes del estímulo y determinan grandes deficiencias en el servicio de la Administración.

Á prevenir tales riesgos se encamina este Real decreto, que no coarta la necesaria libertad del Gobierno para separar á todo funcionario remiso en el cumplimiento de sus obligaciones, pero que garantiza, con los turnos de provisión y ascenso, toda cesantía inmotivada, y asegura la estabilidad y la recompensa del servicio.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 8 de Abril de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso, ascenso, traslado y separación en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, que no pertenezcan á Cuerpos especialmente constituidos, se sujetarán en lo sucesivo á las reglas que los siguientes artículos establecen, dentro de los preceptos del 26 de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran en destinos de la categoría de Oficiales de quinta clase hasta la de Jefes de Administración de primera, ambas inclusive, se proveerán con sujeción á los siguientes turnos:

Primero. De ascenso del funcionario más antiguo en la respectiva sección de su escalafón, que cuente dos ó más años de servicios en la categoría y clase inferior inmediata.

Segundo. De ascenso de libre elección entre los funcionarios de categoría y clase inferior inmediata de la Administración Central ó provincial, con más de dos años de servicios en ella, siempre que no tengan nota desfavorable en su expediente personal.

Tercero. De reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, siempre que figure en el escalafón.

Habrá además un cuarto turno de nuevo ingreso para la provisión de las vacantes que ocurran en la categoría de Oficiales de quinta y cuarta clase. Para tener opción á este turno será necesario someterse á un examen ante el Tribunal que oportunamente se designe, el cual formulará una lista de los candidatos que hubiesen sido aprobados, cuyo número en ningún caso podrá exceder del que se hubiese señalado en la convocatoria, obteniéndose los nombramientos por el orden de prelación con que se enumeren en la relación de aprobados, que se publicará en la GACETA DE MADRID. El examen versará sobre materias de general aplicación en la Administración del Estado, principalmente en lo que se relacione con los ramos que tiene á su cargo el Ministerio de Fomento.

Cuando el ascenso implique cambio de categoría de Oficial á Jefe de Negociado y de Jefe de Negociado á Jefe de Administración, además de los tres turnos ya definidos, se establece uno de oposición entre los funcionarios que cuenten dos ó más años de servicios en la clase y categoría inmediatamente inferior. Los ejer-

cicios para esta oposición serán escritos, y tendrán por objeto demostrar práctica y experiencia administrativas y conocimientos especiales sobre materias relacionadas con la organización y el procedimiento administrativo del Ministerio.

Art. 3.º Para presentarse al examen de nuevo ingreso ó de ascenso á Oficiales quintos serán requisitos indispensables: contar dos ó más años de servicios en destino de Aspirante á Oficial, haber sido significado por el Ministerio de la Guerra, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, ó poseer título de Bachiller ó Perito mercantil.

Para el examen de nuevo ingreso ó ascenso á Oficiales cuartos se requerirá: poseer título de Facultad ó estudios superiores, ó haber servido dos ó más años destino de la categoría de Oficial de quinta clase.

Art. 4.º Las vacantes de Aspirante á Oficial se proveerán mediante examen, que consistirá en conocimientos elementales de Gramática, Aritmética, Geometría y Dibujo lineal, que se acreditarán ante un Tribunal formado por un Jefe de Administración y dos Oficiales al servicio del Ministerio.

Para concurrir á este examen tendrán les interesados que haber sido significados por el Ministerio de la Guerra, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, ó, en su caso, justificar haber cumplido diez y seis años de edad.

Art. 5.º La provisión de las vacantes de subalternos se regulará por los tres turnos establecidos en el artículo 2.º, y las resultas que se produzcan determinando nuevo ingreso quedarán afectas á la citada ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 6.º El ascenso en el turno 1.º se entenderá renunciante cuando las necesidades del servicio lo consientan ó determinen cambio de residencia. La vacante se proveerá en este caso en el funcionario que ocupe el siguiente lugar en el escalafón si cuenta dos años efectivos en la clase, ó en el que le siga, reuniendo estas cualidades, si el anterior no las tuviese. Los funcionarios cesantes que no acepten el nombramiento perderán su derecho á ser ulteriormente colocados.

Art. 7.º Las permutas de destino sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase. Ningún funcionario podrá ser trasladado, á no ser á su instancia, cuando el traslado implique cambio de residencia, sin expresión de la causa que lo motive, sin que bastare á justificarle la conveniencia del servicio.

Art. 8.º Las cesantías podrán decretarse:

Primero. Por reforma de plantillas ó supresión de destino, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden y quedando el cesante con preferente derecho á ocupar la primera vacante de su categoría.

Segundo. Por conveniencia del servicio acordada en Consejo de Ministros, debiendo en este caso proveerse siempre la vacante en turno de antigüedad.

Tercero. Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo con audiencia del interesado, determinando en este caso la cesantía la separación definitiva del servicio.

Art. 9.º Podrá concederse la excedencia por un año á los funcionarios en servicio activo que lo soliciten. El tiempo que dure la excedencia no se computará para los efectos de determinar el lugar que habrá de ocupar el excedente en el escalafón al volver al servicio.

Antes de terminar el año de excedencia, deberá el funcionario solicitar, si lo desea, la vuelta al servicio activo, y tendrá derecho á ocupar, sin consumir ninguno de los turnos establecidos, la vacante que ocurriese después de haber sido inscrita su solicitud.

Transcurrido el año de excedencia sin que hubiese solicitado el reingreso en el servicio el excedente, será considerado como cesante, ocupando en el escalafón el lugar que le corresponda.

Si no transcurra cuando menos un año desde el reingreso, no podrá concederse nueva excedencia al funcionario que ya se hubiese hallado en esa situación á su instancia. Las vacantes que se produzcan por excedencia de funcionarios serán provistas con sujeción á los turnos establecidos en el art. 2.º

Art. 10. Los funcionarios administrativos dependientes del Ministerio de Fomento serán jubilados al cumplir sesenta y cinco años de edad. Podrá aplazarse, sin embargo, la jubilación siempre que el aplazamiento no exceda de dos años cuando en el funcionario concurren circunstancias especiales que aconsejen diferirla.

Art. 11. Para los efectos de los precedentes artículos, se formarán inmediatamente dos escalafones, uno que comprenda á los funcionarios activos, y otro á los cesantes. Ambos estarán divididos en dos secciones: una correspondiente á la Administración central, y otra á la provincial. Dichos escalafones se publicarán en la GACETA DE MADRID durante el mes de Enero de cada año, con las variaciones verificadas hasta 31 de Diciembre del anterior.

Art. 12. Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno ó la disposición de este decreto en cuya virtud se haya hecho. Todo turno se entenderá consumido cuando en el que corresponda proveer la vacante no exista funcionario activo ó cesante que reúna las condiciones exigidas por este decreto. En tal caso, la vacante se proveerá en el turno que siga en orden de prelación.

Art. 13. Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesión, los Ordenadores de pagos é Interventores que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones del presente Real decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella, recayendo en la Autoridad que hubiere hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las establecidas en el presente Real decreto.

El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para su más acertada aplicación.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre nombramiento, ascenso y separación de los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

En atención á los relevantes servicios prestados á la Agricultura nacional por D. Ramón Madán y Uriondo, y como comprendido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar en el plazo de nueve años las obras de los trozos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Canal del Guadalquivir, de la Presa de Peñafior y del Pantano de la Breña, que forman parte del plan general de las de riego en el valle inferior del Guadalquivir, aprobado por Real orden de 23 de Marzo último.

Las obras de los cuatro primeros trozos del Canal se realizarán por contrata, siendo el importe de ejecución material de su presupuesto 7.037.317 pesetas, el cual ocasiona otro total de contrata de 8.682.403 pesetas.

Las obras de la Presa de Peñafior y del Pantano de la Breña se realizarán por el sistema de administración, siendo los importes de sus respectivos presupuestos de ejecución material de 1.171.265 y 1.686.503 pesetas, los que ocasionan otros totales de administración de 1.293.116 y 2.050.963 pesetas, respectivamente.

Art. 2.º En la redacción de los proyectos definitivos de las indicadas obras se tendrá en cuenta la necesidad de cumplimentar las prescripciones impuestas al aprobar técnicamente el plan general y la Real orden de 9 de Noviembre de 1907 sobre extensión de la zona regable.

Art. 3.º Sin perjuicio de que las obras de la presa y el embalse se ejecuten por el sistema de administración, deberán adquirirse por subasta ó concurso, con sujeción á las disposiciones vigentes, los materiales principales que hayan de emplearse en la totalidad de dichas obras, como cales, cementos, partes metálicas, y á menos de inconvenientes debidamente justificados, la piedra y arena.

Art. 4.º Será requisito indispensable para emprender las obras la aceptación previa de las condiciones del presente decreto por las entidades que han ofrecido los auxilios.

Art. 5.º Se constituirá con las formalidades debidas un Sindicato, en el cual tendrán representación las entidades que contribuyan á la ejecución de las obras, en proporción á los auxilios que aporte cada una. Este Sindicato se regirá por un Reglamento, en la forma

que previene el art. 11, y podrá ser ampliado si así se creyese oportuno y hubiese probabilidad de hacer extensivo el riego á nuevas zonas.

Art. 6.º El Sindicato auxiliará la construcción en la forma siguiente:

A. Con el 10 por 100 del presupuesto de dichas obras, ó con el 10 por 100 del coste real de las mismas, si éste fuese menor, satisfecho por semestres vencidos durante su ejecución, en proporción á los gastos realizados.

B. Con el 40 por 100 de dicho presupuesto, ó del coste real de las obras si fuese menor, pagadero en 25 anualidades iguales, á contar desde un año después de terminadas las obras.

C. Con la construcción, sin abono por el Estado, de los canales ó acequias y desagües secundarios.

D. Con el 50 por 100 del coste de los terrenos cuya expropiación sea necesaria, pagadero en la misma forma y condiciones consignadas en los apartados A y B.

E. Con el 50 por 100 de los gastos de dirección y administración de la Junta de obras.

F. Con el 50 por 100, satisfecho en la misma forma y condiciones consignadas en los apartados A y B del aumento que pueda sufrir el importe del presupuesto, siempre que no exceda este aumento del 10 por 100 del referido presupuesto.

Art. 7.º Mientras no se haya amortizado el 50 por 100 de las obras que corresponde satisfacer al Sindicato, abonará éste al Estado el 1 y medio por 100 de interés de demora de la cantidad que falte para completar dicha amortización.

Art. 8.º Una vez terminada la amortización de la suma expresada, quedarán las obras de la propiedad exclusiva del Sindicato.

Art. 9.º El Ministro de Fomento podrá encomendar la construcción de las obras á una Junta, compuesta de cinco Vocales, tres de ellos elegidos por el Sindicato, otro por el Ministerio, á propuesta en terna de la Jefatura de la División hidráulica del Guadalquivir, siendo el quinto Vocal el Ingeniero de Caminos Canales y Puertos, Director de las obras, que designe libremente el Ministro para este cargo. Esta Junta se someterá en su régimen á las disposiciones del Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Noviembre de 1903, y podrá ser disuelta en cualquier momento en que el Gobierno estimara oportuno proseguir los trabajos directamente.

Art. 10. El Ingeniero Director de las obras, en caso de formarse la Junta, ó en su defecto el de la División hidráulica á quien se encomiende este servicio, procederá desde luego á fijar la zona regable y redactar los proyectos definitivos de los canales ó acequias y desagües principales necesarios para efectuar la distribución de las aguas á la zona regable. Acerca de estos proyectos informará necesariamente el Sindicato, la Junta de obras, si la hubiere, y el Ingeniero Jefe de la expresada División, quien lo elevará al Ministerio para la resolución correspondiente.

Art. 11. Una vez terminadas las obras, se encargará el Sindicato de su conservación y explotación, mediante el Reglamento citado en el art. 5.º, que deberá ser aprobado por el Ministro de Fomento. En la redacción de este Reglamento deberán observarse las prescripciones siguientes:

A. El Sindicato estará obligado á dejar discurrir por el cauce del río el caudal que la Administración determine, para respetar las necesidades de la navegación y los derechos adquiridos, teniendo en cuenta el número y la importancia de los aprovechamientos á que pudiera afectar y las facultades que se reserva para llevar á cabo las expropiaciones que juzgue precisas.

B. Tendrán derecho preferente á las aguas del Pantano de la Breña y Canal del Guadalquivir las entidades ó particulares que contribuyan con sus auxilios á la ejecución de las obras.

C. Las tarifas que se fijen para uso y aprovechamiento de las aguas utilizadas deberán ser sometidas á la aprobación del Ministerio.

D. En los nuevos riegos que puedan establecerse se partirá del principio de que el agua quede adscrita á la tierra, fijándose la tarifa por hectárea regable, y el mínimo de agua que habrán de recibir los terrenos para que sea obligatorio el pago completo del tipo de la tarifa.

E. La entidad á que pertenezcan las obras tendrá derecho exclusivo para riego á aprovechamiento del agua conseguida mediante la ejecución de dichas obras hasta el máximo de un litro continuo por segundo de tiempo y por cada hectárea regada.

Art. 12. La explotación se hará bajo la inspección del Gobierno, representado en ella por el Ingeniero Jefe de la División del Guadalquivir, siendo de cuenta del Sindicato los gastos que ocasione este servicio.

Art. 13. Si por abandono del Sindicato peligrase la

conservación de las obras, ó no pudieran prestar el servicio á que se destinan, el Gobierno se incautará de ellas y podrá explotarla por sí ó cediendo la explotación á un tercero, previo expediente, en que deberá oírse al Consejo de Obras públicas.

Art. 14. Si el Sindicato retrasase el pago de las cantidades que le corresponde abonar, el Estado explotará las obras por su cuenta, con arreglo á las tarifas que fije libremente, hasta que, después de cubiertos todos los gastos de administración y conservación de las obras, quede reembolsado del capital é intereses que haya invertido en ella por cuenta del Sindicato.

Art. 15. Aun después que las obras hayan pasado á ser propiedad del Sindicato, estará éste obligado á no despediciar el agua y á distribuirla con equidad, de forma que el beneficio del riego se extienda á una zona lo más vasta posible.

Art. 16. En caso de constituirse la Junta de obras, presentará ésta á la aprobación del Ministro los presupuestos anuales de gastos de dirección y administración, los que no podrán exceder durante la iniciación de las obras de 25.000 pesetas, ni de 6.500 la parte destinada á gastos de administración. Una vez que se encuentren aquéllas en pleno desarrollo, podrá ser ampliada en 10.000 pesetas más la cantidad destinada á los gastos de la dirección facultativa.

Art. 17. El Ministro, á propuesta de la Junta, fijará anualmente el plan económico de las obras que hayan de ejecutarse, consignándose en el mismo la parte del gasto que deba ser abonada por el Estado, y que será librada á dicha Junta por cuartas partes en el primer mes de cada trimestre.

Art. 18. La Junta, en caso de formarse, rendirá anualmente cuentas de los gastos realizados, acompañadas de las certificaciones correspondientes, expedidas por el Ingeniero Director, sin perjuicio de presentar las liquidaciones definitivas al terminar los trabajos.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 17 de Enero de 1907,

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Sala de gobierno de esa Audiencia, ha tenido á bien disponer que el territorio del Juzgado de primera instancia é instrucción de Telde, creado por dicho Real decreto, lo constituyan, con el carácter provisional, la ciudad de Telde, que será la cabeza del partido judicial, y los pueblos de Agüimes, Ingenio, San Bartolomé, Santa Lucía y Valsequillo, que hoy pertenecen al Juzgado de Las Palmas, sin hacerse, respecto al territorio del de Guía, alteración alguna, y que el referido Juzgado de Telde comience á funcionar el día 1.º de Mayo próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, y á fin de que adopte las disposiciones oportunas para la traslación de documentos, libros y papeles, pleitos y causas, detenidos y presos que correspondan al nuevo Juzgado, y cuanto considere necesario para su instalación y funcionamiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1908.

FIGUEROA

Sr. Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Rectificación.

En los decretos de indulto publicados en la GACETA de ayer, se dice, por error de copia padecido en los apellidos de los penados: Antolín Topia Díez y Julián Roso Lomas, debiendo decir: Antolín Tapia Díez y Julián Roco Lomas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado ordenar se saque nuevamente á subasta la explotación de la red telefónica urbana de Cádiz, con sujeción al pliego de condiciones que aprobado se acompaña.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1908.

CIERVA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

4.º Las solicitantes deberán dirigir sus instancias á la Subsecretaría, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de los respectivos Jefes de las Escuelas Normales en que presten sus servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por varios Rectorados y algunas Juntas provinciales de Instrucción pública, referentes á los Reales decretos de 20 de Diciembre y 17 de Enero últimos;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Las licencias á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 17 de Enero del corriente año se ajustarán á lo preceptuado en la ley de 21 de Julio de 1878, y, por lo tanto, se concederán siempre por la Autoridad á cuya jurisdicción corresponda el nombramiento del solicitante.

2.º Los permisos autorizados por el mismo artículo podrán ser concedidos en los casos de urgencia, debidamente justificada, por las Autoridades delegadas de este Ministerio, en uso de las atribuciones que tengan conferidas por las disposiciones vigentes, dando cuenta inmediata en cada caso á las Autoridades superiores y al Ministerio, con expresión concreta de la causa urgente á que haya obedecido el permiso concedido, y acompañando una copia autorizada de todo lo actuado sobre el particular á la nómina correspondiente.

3.º Las autorizaciones que en lo sucesivo se concedan, según lo establecido, á los Maestros y Auxiliares propietarios de Escuelas públicas para poder concurrir á las oposiciones en que consten como aspirantes presentados dentro del plazo de la convocatoria, se ajustarán á las siguientes reglas:

A. Se solicitarán de las Juntas provinciales, por conducto y con informe de las locales y acompañando los justificantes correspondientes.

B. La concesión de estas autorizaciones corresponderá á las Juntas provinciales, que al acordarlas, si procede, efectuarán también el nombramiento del interino respectivo, que disfrutará la mitad del sueldo del propietario, percibiendo éste la otra mitad.

C. Los autorizados para efectuar oposición no podrán dejar sus cargos hasta ocho días antes del comienzo de los ejercicios, y deberán reintegrarse á su puesto dentro de los ocho días siguientes á la terminación de las oposiciones ó de haber dejado de actuar en ellas, comunicándolo así á la Junta provincial por conducto de la local, con los debidos justificantes. Estos plazos serán de quince días para los Maestros y Auxiliares que desempeñan sus cargos en propiedad en las Escuelas públicas de Baleares y Canarias.

D. Todo el tiempo que dure el uso de estas autorizaciones, y, por lo tanto, la ausencia del interesado de su cargo oficial, se acreditará el percibo del 50 por 100 de sus haberes, acompañando á la respectiva nómina las certificaciones expedidas por el Secretario del Tribunal, con el Visto Bueno del Presidente, referentes á su presencia y continuación en las oposiciones.

E. Estas autorizaciones no podrán concederse más que una vez al año á cada interesado, y dos veces en años distintos, con derecho á la mitad del sueldo; las sucesivas serán sin sueldo alguno, efectuándose su ingreso en la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.

4.º El incumplimiento de lo preceptuado en esta Real orden originará la nulidad de las autorizaciones ó licencias concedidas y la incoación de un expediente administrativo para exigir las responsabilidades correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para el cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 25 de Octubre de 1907 y en las circulares del 2 y del 27 de Marzo último, en lo relativo al servicio de reconocimiento de ganados por los Inspectores de Higiene pecuaria;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Siempre que los Jefes provinciales de Fomento crean necesario que los Inspectores de Higiene pecuaria provinciales, de puertos y de fronteras, given visitas y practiquen reconocimientos sanitarios dentro de sus demarcaciones respectivas, dispondrá la salida de

estos funcionarios para el lugar en donde haya aparecido la enfermedad ó para el punto donde se celebre alguna feria, mercado importante ó concurso de ganados, comunicando telegráficamente dicha salida á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de que este Centro tenga conocimiento exacto de la marcha del servicio de higiene y policía sanitaria de los ganados.

2.º Los gastos que ocasionen los supradichos reconocimientos serán abonados del crédito de 25 000 pesetas consignadas en el capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 5.º, «Para dietas á los Inspectores por reconocimientos», del presupuesto vigente de este Ministerio.

3.º Los Inspectores de Higiene pecuaria que practiquen los mencionados reconocimientos percibirán una dieta de 15 pesetas para toda clase de gastos, siéndoles además de abono los gastos de traslación en primera clase. Cuando el viaje se haga en carruaje ó en caballería, se recogerá recibo del importe para unirlo, como justificante, á la cuenta del servicio.

4.º Una vez hecho el reconocimiento, el Inspector formará su cuenta de dietas y gastos de traslación, la presentará al Jefe de Fomento para que la autorice con su Visto Bueno y la remita á este Ministerio para su aprobación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el proyecto reformado del camino vecinal de Naval Moral á Jarandilla, provincia de Cáceres, por su importe de ejecución por administración, que asciende á 122.957'44 pesetas, que motiva un adicional de 14.273'89 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

La Embajada de Alemania participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Linares, cocinero del vapor alemán *San Nicolás*, ocurrido en la travesía de Tenerife á Montevideo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Agustín Millares Cubas contra la negativa del Registrador de la propiedad de esa capital á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada ante el Vicecónsul de España en Saint Gaudens (Francia) en 18 de Octubre de 1906, Doña Francisca Lavedese y Claverie, vecina de Aspert, de la misma Nación, confirió poder á su esposo D. Augusto Nogués y Castera, residente entonces en Las Palmas de Gran Canaria, entre otros actos, para vender los bienes que pertenecieran á la mandante por el concepto de herencia de su padre D. Juan Lavedese, ó por cualquier otro título, en las condiciones que el mandatario estimase convenientes, apareciendo firmada la escritura del modo siguiente: Firma de la otorgante, F. Nogués:

Resultando que por escritura otorgada en Las Palmas de Gran Canaria, ante el Notario D. Agustín Millares Cubas, en 23 de Noviembre de 1903, D. Augusto Nogués Castera, en virtud del poder que le confirió su esposa, vendió las participaciones que á ésta pertenecían por herencia de su padre en varias fincas urbanas, sitas en la referida ciudad, á Doña María Antonia y Doña Emilia Lavedese y Claverie, firmando la escritura de venta con sólo la palabra «Nogués»:

Resultando que presentado el instrumento antes relacionado en el Registro, fué denegada su inscripción por apreciar el Registrador los defectos siguientes: «primero, porque uno de los otorgantes, en la comparecencia se designa con el nombre y apellidos de D. Augusto Nogués y Castera, y después resulta firmando con omisión del nombre, y expresando sólo la palabra «Nogués», siendo así que toda firma debe componerse de nombre y apellido; y segundo, porque en el poder otorgado ante el Vicecónsul de España en Saint Gaudens por Doña Francisca Lavedese y Claverie se dice «firma de la otorgante», y no resulta consignada dicha firma»:

Resultando que por el Notario autorizante se interpuso recurso gubernativo ante el Juez de primera instancia de Las Palmas, solicitando se declarase que la escritura de compraventa mencionada se hallaba extendida con arreglo á las formalidades legales, alegando: que no cree sea la firma necesaria, por constituir la prueba plástica de que determinadas personas comparecieron, expusieron y otorgaron lo que es materia del acto ó contrato, supuesto que esta afirmación la confía la Ley al fedatario si de instrumentos públicos se trata, sino que la firma no es más que la ratificación última del contrato, medio de refrendar la estipulación por

un signo personal; que sólo cabe, por tanto, exigir que sea auténtica la que suele poner y usar el otorgante; que nada tan personal como la firma, y de aquí la variedad inmensa en los modos de firmar, puesto que en ello influyen elementos individuales dominados por la nacionalidad y raza, formando tipos generales; que así como en España se firma con el nombre y apellidos y rubricando luego, en Inglaterra se suprime la rúbrica y se firma con la inicial ó primera sílaba del nombre y apellido paterno, y en Francia se llega hasta á suprimir la inicial del nombre; que no conoce precepto legal que exija deba componerse la firma del nombre y apellido; que la firma debe estamparse siempre de la misma manera, para que siempre sea conocida por el interesado, y que, por tanto, D. Augusto Nogués obró en uso de su derecho indiscutible al firmar sólo con la palabra «Nogués»; y en cuanto al segundo de los defectos de la nota, que es un hecho innegable que la mujer francesa ha firmado y firma siempre con sólo el apellido de su marido, y si por consideraciones especiales añade á aquél el paterno, antepone á éste la palabra *née*, nacida:

Resultando que el Registrador informó insistiendo en su calificación, manifestando: que el valor y significación de la firma y su necesidad los determinan los artículos 17 de la Ley del Notariado y 64 de su Reglamento, al definir la primera la escritura matriz y expresar el segundo cómo debe firmarse, considerando el 27 de aquélla nulos los documentos en que no aparecen las firmas de las partes, y calificando ilustres comentaristas de la Ley Hipotecaria tal omisión de falta en la forma externa del documento que produce su nulidad, citando al efecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Diciembre de 1868; que es, por tanto, inexacta la doctrina sostenida por el Notario recurrente de que las firmas de los otorgantes en la escritura denegada no son esenciales á los efectos de la autenticidad de la misma, sino una ratificación de lo expresado en ella; al contrario, cuando varios elementos son necesarios para constituir un acto ó contrato, todos tienen la misma significación é importancia, puesto que la ausencia de cualquiera de ellos anula el acto ó contrato mismo; que no es racional admitir que requisito de tanta monta como la firma no tenga más norma que el capricho individual, habiendo un precepto legal, el Diccionario de la Academia, que define la firma y lo que es firmar, diciendo textualmente: «Firma»—«Nombre y apellido ó título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia ó ajena para darle autenticidad ó para obligarse á lo que en él se diga»; en cuya definición se inspiran nuestras Leyes adjetivas, clasificando las firmas en *enteras*, *medias firmas* y *rúbricas*, componiéndose las primeras del nombre y apellido; que las costumbres sociales no son preceptos legales mientras el legislador no las recoge y encarna en Leyes positivas, debiendo tenerse presente lo dispuesto en el art. 1.976 del Código civil, y siendo extranjeros los otorgantes de la escritura que motiva este recurso, procede tomarse en cuenta el art. 11 del mismo Cuerpo legal, cuyo párrafo 2.º es de estricta aplicación en cuanto al poder otorgado en Saint Gaudens por Doña Francisca Lavedese; y como las Leyes españolas exigen que los otorgantes firmen la escritura cuando sepan y puedan hacerlo, y las firmas deben ser *enteras*, es justa y procedente la nota recurrida:

Resultando que el Juez de primera instancia confirmó la nota mencionada, fundándose en razones análogas á las expuestas por el Registrador en su informe, y además, en que el art. 27 de la Ley del Notariado, al declarar la nulidad del documento por no aparecer la firma de los otorgantes, se refiere á esta omisión, prescindiendo de la capacidad, personalidad y fuero con que hubiesen comparecido aquéllos; y que la apreciación hecha por el Notario recurrente acerca del valor y significación de la firma en los documentos públicos no es bastante, aunque así lo afirme aquél, para dar fuerza legal á instrumentos públicos redactados en abierta oposición con lo que previene la Ley:

Resultando que interpuesta apelación del auto del Juez por el Notario recurrente para ante el Presidente de la Audiencia, éste revocó dicha resolución, declarando que la escritura motivo de este recurso se hallaba extendida con arreglo á las formalidades legales, fundándose en que ni la Ley ni el Reglamento del Notariado precisan lo que constituye la firma de los documentos públicos; y que la manera de firmar es distinta en las diversas Naciones, y entre los mismos nacionales; que lo esencial en los documentos públicos es que no quepa duda alguna sobre la persona de los otorgantes; que pretender que Doña Francisca Lavedese no firmase la escritura de mandato con el nombre que lleva desde que se casó, conforme á los usos de su país, sería querer desfigurar su personalidad legal y social en el acto del otorgamiento; y que constando, por afirmación del Notario, que D. Augusto Nogués firmó la escritura de compraventa, y no habiendo duda sobre la identidad de su persona, es de estimarse legalmente que la manera de firmar no puede por sí sola viciar de nulidad el documento:

Vistos los artículos 17, 23 y 27 de la ley del Notariado, 64 del Reglamento para su ejecución y 11 del Código civil, y la Resolución de este Centro de 21 de Agosto de 1894:

Considerando: que por obedecer la formación de la firma á reglas, costumbres y prácticas que, aunque basadas en el estado civil del firmante, son diferentes en cada Nación y en cada orden del derecho, no puede admitirse en absoluto la afirmación del Registrador de que cuando se habla de *firmas*, en general, se indica la compuesta de nombre y apellido, tanto más cuando se trata, como en el caso del recurso, de personas extranjeras ó residentes en el extranjero, siendo notorio que en Francia la firma personal consiste ordinariamente en la escritura del nombre familiar ó apellido, y en las mujeres casadas en la de su nombre propio y el adquirido por matrimonio, ó solamente de éste:

Considerando: que las diferencias observadas entre el nombre de los otorgantes y sus firmas en la escritura de venta de que se trata y en la de poder inserto en la misma, en lo referente á D. Augusto Nogués y á su esposa Doña Francisca Lavedese, vecinos ambos de Aspert (Francia), no son motivo, por consiguiente, para rechazar su identidad, acreditada por la fe de los funcionarios autorizantes de ambos documentos, ni para asegurar, como se hace en el segundo extremo de la nota recurrida, que no resulta consignada la firma de dicha señora:

Considerando: que dados estos antecedentes y estando completamente determinadas en ambas escrituras las circunstancias personales de los otorgantes y precisada la identidad de los mismos en la forma que establece el artículo 23 de la Ley del Notariado, procede la inscripción de la de venta objeto del recurso, con arreglo á la doctrina consignada en la Resolución de 21 de Agosto de 1894;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1908.—El Director general, Carlos González Rothvoss.—Sr. Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 133.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 17 del actual, y que se publica en cumplimiento y a los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Grupo primero.—Concepto A.—Haberes personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Table with columns: FECHA DE ENTRADA (DÍA, MES, AÑO), PERIODO (A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO), NÚMERO DE LA RECLAMACIÓN EN LAS OFICINAS DEL ESTADO, NÚMERO DE LA RELACIÓN EN DICHA RELACIÓN, NÚMERO DEL QUE TIENE EL CRÉDITO EN DICHA RELACIÓN, NÚMERO DE ORDEN DE Acreditaciones..., NOMBRE DEL ACREEDOR, CLASE Ó CATEGORÍA, ORGANISMO LIQUIDADOR, and IMPORTE del crédito (Pesetas).

Table with columns: FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado., PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO., NOMBRE DEL ACREEDOR, CLASE O CATEGORÍA, ORGANISMO LIQUIDADOR, and IMPORTE del crédito. Posetas. The table lists numerous entries of military personnel and their respective credit amounts.

Concepto C.

Table listing Concepto C entries, including names of individuals like D. Manuel Martínez Soliva and Excmo. Sr. D. Juan Ampudia y López, along with their military ranks and credit amounts.

Grupo segundo. — Clase primera.

Table listing Grupo segundo - Clase primera entries, featuring names such as D. José Lorenzo Orellana and D. Nemesio Pérez González, with their ranks and credit amounts.

Grupo segundo. — Clase segunda.

Table listing Grupo segundo - Clase segunda entries, including names like Millán Castañeira Ancares and Antonio Vidal Ruiz, along with their ranks and credit amounts.

ESTADÍSTICA GENERAL DE LA

PARTE

BENEFICENCIA

CONTINUACIÓN DE LA

FUNDACIONES

Número de orden	NOMBRE DE LOS FUNDADORES	SU OBJETO	FECHA en que se instituyeron.	PUEBLO EN QUE RADICAN	NOMBRE DE LOS PATRONOS
35	D. Francisco Cots y Argullol.....	Asilo de huérfanos pobres naturales de Manresa.....	Año de 1856...	Manresa.....	Revdo. D. José Alabern, D. Francisco de Font y Cots, pariente del fundador; D. Ramón Soler, D. Magin Pagés, D. Ignacio March y D. Leoncio Soler.....
36	D. Valentín Ros.....	Hospital.....	Año de 1813...	Navarclés.....	El Revdo. Cura párroco y el Alcalde.....
37	Doña Sr. D. Jaime Pascual, Canónigo..	Asilo de huérfanas.....	Año de 1609...	Manresa.....	D. Pedro Armengón, D. José Defis, D. Eloy Torres, D. José Alabern, D. José Santasusana, D. Joaquín Soler y D. Jaime Armengón.....
38	Revdo. D. Pedro Puig.....	Hospital.....	Año de 1819...	Plats de Llusanés.....	Revdo. D. José Tañá, Cura párroco.....
39	Una reunión de notables convocada por el Obispo D. Pablo de Jesús Corcuera.....	Casa de Caridad para asistencia é instrucción de huérfanos ó hijos de pobres y subsistencia de ancianos pobres é imposibilitados.....	Año de 1838...	Vich.....	El Alcalde, los Párrocos de las tres parroquias, D. Joaquín de Abadal, D. Antonio Bach, don Antonio de Estepona, D. Antonio Judiol y don José Jesús.....
40	D. Agustín de Santacruz, Presbítero....	Hospital de Santa Cruz.....	21 Agosto 1753.	San Feliú de Codinas....	El Cura párroco y los obreros de la parroquia..
41	D. Pascual Roca Casals.....	Hospital particular.....	Año de 1811...	Pobla de Lillet.....	El Cura párroco y el Síndico del Ayuntamiento.
42	Magnífico Sr. Beltrán de Leva.....	Hospital del Cordero de Dios.....	20 Enero 1529.	Granollers.....	El Ayuntamiento, y en su nombre D. Antonio Larroca.....
43	Revdo. Padre Juan Griffón.....	Recoger huérfanas de toda España hasta donde lo permitan los recursos.....	Año de 1885...	Teyá.....	El Revdo. P. Francisco Rampón.....
44	Fray Marcos de Aviñó.....	Hospital de Caridad.....	5 Dic. 1401...	Villafraanca del Panadés..	D. Joaquín Inglada, D. Juan Ribera, D. Santiago Güell, D. Facundo Estalella y D. José María Graells.....
45	El Ayuntamiento.....	Casa de Caridad y Hospital de San Lázaro.....	Año de 1650...	Tarrasa.....	El Alcalde, el Cura párroco, D. Juan Piera, don José Pi de la Serra, D. Antonio García, don José Benet y D. Luis G. Ubach.....
46	Se ignora por lo antiguo de la fundación.	Socorrer á los pobres vergonzantes de la parroquia (Plato de pobres de Santa María del Mar).....	Se supone que el año 1484..	Barcelona.....	D. Trinidad de Fontcuberta, D. Enrique Agell, D. Juan Clará, D. Francisco Sabater, D. Luis Darnis y el Cura párroco.....
47	Dr. D. Juan Dalmau, Presbítero.....	Hospital de pobres de Jesucristo.....	Se supone que el siglo XVII.	Moyá.....	D. Juan Costa, D. José Palau, D. Sebastián Oller, D. Luciano Villarrubia y D. Francisco Villarrubia.....
48	Se ignora, dada la antigüedad de la fundación; se supone fué el común de vecinos, habiéndolo sido quemado el archivo en 1874.....	Hospital.....	Ya existía en 1200...	Igualada.....	El Alcalde, D. Mariano Merguet, D. Ramón Carrer, D. Luis Casadejús, D. Ambrosio Parés, D. Juan Godó, D. José Ortez, D. Juan Bas y D. Pedro Codorniu.....
49	D. Guillermo de Pou.....	Asilo de infantes huérfanos.....	Año de 1830...	Barcelona.....	Los ilustres Canónigos D. Narciso Vilarrasa y D. Sebastián Puig y los Sres. Concejales don Guillermo López y D. José María Mas, nombrados por el Cabildo y Ayuntamiento, que son los patronos.....
50	Una Asociación de varios amigos.....	El ejercicio de la caridad por Los Amigos de los pobres.	Año de 1865...	Barcelona.....	D. José Collazo, D. Juan Vidal, D. Juan Amat, D. Joaquín Badía y Andreu, D. José Roca, D. Julio Marial, D. Juan María Fargas, don Joaquín Alosda, D. Clemente Selvas forman la Junta de gobierno, y la delegada, Doña Evarista Batlle, D. Antonio Bartomeu, don Jaime Brugarólas, D. Francisco Fortuny, D. Juan Grañé y D. Fidel Ravrich.....
51	Se ignora, por ser tan remota la fecha de la fundación.....	Hospital de pobres.....	Antes de 1240..	Sampedor.....	D. Liborio Colomer y D. Juan B. Carreras.....
52	Se supone que fué un Sr. Pujol.....	Hospital de pobres.....	Se ignora.....	Bagá.....	El Sr. Cura párroco.....
53	D. José Puig y Cuñer.....	Asilo de huérfanos pobres y enseñanza teóricopráctica de agricultura.....	Año de 1897...	Vilatorta.....	D. Francisco de P. Benasat.....
54	Muy ilustre Sr. D. Jaime Dachs y Labatés, Deán de la Catedral.....	Hospital de San Jaime.....	31 Dic. 1903...	Manlleu.....	D. Juan Vilaró Matas, D. Ramón Madirolas, don José Langlas y D. Juan Munt.....
55	Desconocido.....	Socorro á los pobres de la parroquia (Plato de pobres del Pino).....	Se ignora.....	Barcelona.....	D. Felipe Vergés, D. Manuel Maciá, D. Jerónimo Bordas y D. N. Casany.....
56	D. Hugoneto Descolomer.....	Hospital de Palafolls.....	29 Dic. 1441...	Malgrat.....	D. Pedro Vilar, Cura párroco, D. Salvador Fontseca, D. Juan Moner y D. José Alsina.....
57	D. Jaime Aldomar.....	Asilo y asistencia de Sacerdotes pobres y enfermos (Hospital de San Severo).....	Año de 1412...	Barcelona.....	D. Pedro Blasi, D. Benito Vila, D. Carlos Boñill y D. Jaime Tor, Presbítero.....
58	Fundado por varios fieles en época remota.....	Limosnas á los pobres de la parroquia (Plato de pobres de San Justo y Pastor).....	Se ignora.....	Barcelona.....	D. Antonio Casellas, Presbítero; Cura párroco..
59	Se desconoce. El archivo fué incendiado en 1878.....	Plato de pobres de San Jaime.....	Se ignora.....	Barcelona.....	D. Manuel Terrades, Presbítero; D. Eduardo Fita y D. Casimiro Girona.....
60	D. José Serra y Font.....	Socorro á marineros y gente de mar.....	Año de 1904...	Barcelona.....	El Director de las obras del puerto y el Presidente de la Cámara de Comercio.....
61	D. Agustín Robert y Suris.....	Comida á obreros pobres á precio inferior de su coste (Restaurant de Santa Madrona).....	27 Julio 1901..	Barcelona.....	El fundador.....

(1) Véase la GACETA de ayer.

BENEFICENCIA EN ESPAÑA

PRIMERA

PARTIGULAR ⁽¹⁾

PROVINCIA DE BARCELONA

FECHA de la clasificación.	CAPITALES								RENTAS ANUALES	OBSERVACIONES
	FINCAS URBANAS Pesetas. Cts.	FINCAS RÚSTICAS Pesetas. Cts.	CENSOS Pesetas. Cts.	INSCRIPCIONES Pesetas. Cts.	TÍTULOS Pesetas. Cts.	ACCIONES DEL BANCO Pesetas. Cts.	CRÉDITOS Pesetas. Cts.	TOTAL Pesetas. Cts.		
»	»	»	»	3.207	»	»	»	3.207	118'28	Además, la casa fundadora tiene señalada pensión de 1.100 pesetas anuales, y los herederos de D. Ignacio March, 120. Se cobra por la asistencia a enfermos de las albergadas y sus labores.
»	»	»	4.081'14	2.649'68	»	»	»	6.730'77	228'67	Los censos no se cobran, y lo demás se invierte en socorros domiciliarios, según la voluntad del fundador.
Pendiente de resolución....	550	»	»	30.030	»	»	»	30.030	1.212	»
»	»	»	»	2.993'24	»	»	»	3.543'24	95'76	La finca urbana nada produce.
R. O. 31 Nov. 1896.	»	»	»	5.099'18	»	»	»	5.099'18	203'96	»
»	30.000	2.500	2.971'06	15.226'98	»	»	»	50.697'99	656'39	»
»	»	1.000	5.333	4.367'12	»	»	»	10.700'12	444'68	»
»	12.000	»	»	10.521'52	»	»	5.000	27.521'52	533'36	La cantidad que figura en la casilla de créditos consiste en acciones de Ferrocarriles. La finca urbana no produce.
»	7.500	44.000	»	»	»	»	»	51.500	1.185	»
»	»	»	»	44.932'75	1.000	»	»	45.932'75	1.398	»
»	»	»	»	7.256'84	»	»	»	7.256'84	290'27	»
»	720	»	»	276.447'50	»	»	»	277.167'50	11.315	»
Pendiente de resolución....	420	»	»	25.049'76	»	»	»	25.469'76	1.051'96	»
R. O. 23 Junio 1878	75.000	»	»	31.081'37	»	»	»	106.081'37	1.243'24	»
»	»	»	Se ignoran...	111.164'14	»	»	»	111.164'14	5.363'24	»
»	80.000	»	»	»	79.450	»	»	159.450	4.454'26	La finca urbana no produce renta. En ella están instalados un Asilo y una Casa de Socorro. Los títulos son de la Deuda municipal y del Ferrocarril de Francia.
»	»	»	»	11.627'53	»	»	»	11.627'53	372'08	»
El expediente está en tramitación..	»	»	»	3.762'28	»	»	»	3.762'28	150'49	»
»	»	»	»	»	»	20.000	»	20.000	600	El Hospital está formado por dos casitas que no producen renta.
28 Julio 1905.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	8.419	17.351'13	»	»	»	25.770'13	939'66	»
R. O. 4 Abril 1854.	»	»	»	»	15.080'48	»	»	15.080'48	452'41	»
R. O. 4 Abril 1854.	150.000	»	26.666'67	34.521'17	»	»	»	211.187'84	2.180'40	»
»	»	»	»	3.308'87	»	»	»	3.308'87	132'35	»
»	»	»	»	1.480'17	»	»	»	1.480'17	47'36	»
R. O. 9 Ag. 1904..	»	»	»	»	33.500	»	»	33.500	1.340	»
R. O. 24 Julio 1902.	»	»	»	»	250.000	»	»	250.000	10.000	»

Table with columns: Números., APELLIDOS Y NOMBRES, CLASE DE LAS PLAZAS QUE HAN SOLICITADO, Números., APELLIDOS Y NOMBRES, CLASE DE LAS PLAZAS QUE HAN SOLICITADO. Lists names and their corresponding exam categories.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Almería.

Sección facultativa de Montes.

El día 23 de los corrientes, y hora de las once del mismo, tendrá lugar en la Alcaldía de Tabernas, ante el Sr. Alcalde, y simultáneamente en esta Delegación de Hacienda, bajo mi presidencia, la tercera subasta, por no haberse presentado licitadores en la segunda, para el arriendo por el actual año forestal de 1907 a 1908 que ha de durar el contrato para el aprovechamiento de 15.000 quintales métricos de esparto, bajo el nuevo tipo de tasación de 50 937 pesetas 50 céntimos, deducido el 25 por 100 de las 41.250 pesetas con que los montes del expresado pueblo figuran en el plan publicado en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 19 de Agosto último, y bajo las condiciones que se estipulan en el pliego de facultativas, reglamentarias y económicas, insertas en dicho periódico oficial, correspondientes a los días 19 de Agosto y 23 de Septiembre próximos pasados.

Almería 1.º de Abril de 1908.—El Delegado de Hacienda, P. I., Manuel Cagigas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ... y habitante en ..., con cédula personal corriente, que exli be para que le sea devuelta, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día ..., sacando a pública subasta por el corriente año de 1907 a 1908 el aprovechamiento de 15.500 quintales métricos de esparto, con que el monte público denominado ..., del pueblo ..., y sito en el término municipal de Tabernas, se comprometo a tomar a su cargo el citado aprovechamiento con estricta sujeción a las condiciones estipuladas y por la cantidad de ... pesetas ... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. La cantidad deberá expresarse en letra, en relación a pesetas y céntimos; advirtiéndose que en otro caso será desechada la proposición. S—2220

Junta de Obras del puerto de Tarragona.

Anuncio de concurso.

Aprobado por Real orden de 20 de Febrero del corriente año el anteproyecto de instalación eléctrica para alumbrado y fuerza motriz en dicho puerto, esta Junta ha acordado anunciar concurso público, que se celebrará con sujeción al Real decreto de 5 de Octubre de 1883, para contratar la realización del mencionado anteproyecto, cuyos planos y condi-

ciones, así como la Real orden aprobatoria antes citada que constituyen las bases del concurso, estarán de manifiesto en la Dirección de las obras del puerto.

Este contrato estará sujeto a la observancia de la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907, y al Reglamento para su ejecución, aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908.

Antes del 31 de Mayo de 1908, a las diez y siete horas, se presentarán en la Secretaría de esta Junta las proposiciones, que han de estar redactadas en español y con arreglo al modelo adjunto, y contenidas en pliegos cerrados. El Secretario expedirá un recibo de cada uno de dichos pliegos a quien lo presente, consignando en él y en éste la fecha de presentación del pliego y el número de orden correlativo que la corresponda.

Cuando se indiquen varias soluciones para algunos elementos de la instalación, deberá presentarse separadamente para cada una de aquéllas una proposición, ajustada al modelo que se cita.

En el día y hora señalados en el párrafo anterior se procederá a la apertura de los pliegos ante la Comisión ejecutiva de esta Junta, extendiendo el Secretario de la misma el acta correspondiente.

Tarragona 23 de Marzo de 1908.—El Presidente, R. Cascañe.—Por A. de la J., el Secretario A., M. Bargalló.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio de concurso de fecha ..., publicado por la Junta de Obras del puerto de Tarragona, para la realización por contrato del anteproyecto de instalación eléctrica para alumbrado y fuerza motriz en dicho puerto, aprobado por Real orden de 20 de Febrero del año corriente, y de los planos y condiciones de dicho anteproyecto y de la citada Real orden, documentos que constituyen las bases del concurso, se comprometo, con arreglo a ellos y a los que a esta proposición acompañan, hacer la referida instalación eléctrica dentro del plazo de ... meses, que empezará a contarse desde la fecha en que le sea comunicada la adjudicación definitiva, por la cantidad (aquí la cantidad, escrita en letra) pesetas.

Los distintos elementos de la instalación serán construidos en los talleres siguientes:

Acompañan a esta proposición los documentos prescritos por los artículos 30 y 31 del pliego de condiciones citado anteriormente. Son, a saber:

(Fecha y firma del proponente.) S—2221

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid. Secretaría.

Declaradas desiertas por falta de licitadores las anteriores subastas, anunciadas y celebradas para contratar la enajenación del solar letra B, resultante del derribo de los Jardines del Buen Retiro y Palacio de San Juan, pertenecientes a la villa de Madrid, esta Excm. Corporación municipal, en sesión del día 28 del mes anterior, ha tenido a bien acordar se anuncie nueva subasta, bajo el tipo de 286.179 35 pesetas, a razón de 328 50 pesetas cada metro cuadrado, y demás condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en las Gaceta de Madrid del día 3 de Marzo de 1906 y en el Boletín oficial de la provincia del día 9 de Marzo del mismo año 1906, y que se han de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas hábiles de oficina, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha nueva subasta el día 18 de Mayo próximo, a las once del mismo, simultáneamente, en esta primera Casa Consistorial y en la Dirección general de Administración, bajo las presidencias que se designen, y advirtiéndose que la fianza provisional para tomar parte en esta subasta será la de 14.308 96 pesetas, consistente en el 5 por 100 del importe total de la misma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Abril de 1908.—El Secretario, F. Ruano. S—2022

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Acordado por esta Corporación poner a disposición de la Dirección general de Agricultura los terrenos necesarios para establecer en esta ciudad la Estación ampelográfica, se abre concurso para la adquisición de dichos terrenos, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal:

1.º El concurso tendrá lugar conforme a la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Julio de 1901 e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

2.º El terreno que ha de ofrecerse al concurso y que se calcula necesario para establecer la Estación ampelográfica habrá de tener una superficie de 10 a 12 hectáreas, y reunir respecto de la calidad de las tierras que le constituyan las condiciones siguientes:

- a) La constitución física ha de ser la de la tierra franca.
b) El subsuelo, de igual composición del suelo, en una profundidad mayor de un metro, sin exceder en uno y otro la caliza del 30 por 100.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Miércoles 8 de Abril de 1908.

Table with multiple columns: ESTACIONES, Temp., VIENTO, ESTADOS del cielo, ESTADOS del mar, etc. Lists weather data for various cities like Málaga, Madrid, Barcelona, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

PUBLICACIONES

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

Table listing publications with prices, including 'Nueva Ley Electoral', 'Manual de Justicia municipal', etc.

Table listing publications with prices, including 'Contratación de servicios provinciales', 'Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros', etc.

OBRAS CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

Table listing Christian-Spiritualist works with prices, including 'La educación moral de la mujer', 'Teoría del Derecho', etc.

Para los suscriptores a la GACETA se les hará la rebaja de un 30 por 100. Los pedidos se servirán, francos de porte, dirigiéndose al autor, D. Ubaldo Romero Quiñones, calle de Alcalá, núm. 99, pral. Madrid.

SANTOS DEL DIA

Santos Demetrio, Conceso, Eutiquio é Hilario, mártires.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—Función á beneficio de los pobres de la Inclusa.—El ladrón. PRINCESA.—A las 9.—Beneficio de Carmen Cobeña.—La montara de Olmeda (estreno).—Mañana de sol. LARA.—A las 7.—El genio alegre (tres actos).—La escondida senda (doble). ZARZUELA.—A las 7.—Pepe Botellas.—La verbena de la Paloma.—(Sección doble.)—Marina (debut del tenor señor Verdial). COMICO.—A las 7.—Ki-tha y Phon.—Camino de flores.—¡Hasta la vuelta!—Alma de Dios. ESLAVA.—A las 7.—La carne fiaca.—La alegre trompetería.—La bella Lucerito y La regadera.—La carne fiaca.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA EL

Servicio de venta de cerillas fosfóricas Y TODA CLASE DE FOSFOROS

Aprobada por R. D. de 3 de Febrero de 1908 (Gaceta del 11 Febrero 1908.)

Precio: 0,50 ptas.

Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA

Acaba de publicarse la correspondiente al año actual y se halla á la venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

PRECIOS

Table with prices: Primera clase, 20 pesetas; Segunda ídem, 12; Tercera ídem, 8.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.